

2533



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dip. Ramón Vázquez Valadez

Presidente de la comisión de desarrollo metropolitano
conurbación, infraestructura, movilidad,
comunicaciones y transportes.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, Baja California 05 de noviembre de 2024

No. Oficio: **RVV/011/24**

Asunto: Registro de Iniciativa

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 184 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 07 de noviembre del presente año. **(Se anexa iniciativa original).**

Objeto: Agregar otras conductas en la definición de tipo penal al delito de acoso sexual, previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.



RECIBIDO
05 NOV 2024
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE



DESPACHADO
05 NOV 2024
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ
COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.

INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Av. Pioneros y Av. De los Héroes #995 Centro Cívico, C.P. 21000,
Mexicali, Baja California | Tel. (01 686) 559.56.00, Fxt. 327



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afro mexicanas."

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 184 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de agregar otras conductas en la definición de tipo penal al delito de acoso sexual, previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de derechos humanos el Estado mexicano ha adquirido compromisos de diversos tipos, dentro de ellos, se encuentra la Convención interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), ratificada por México el 19 de junio de 1998.

La Convención asevera que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. De tal forma, que la violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.



En este instrumento, los Estados parte, convienen adoptar los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; incorporando en la legislación interna normas penales, que sean necesarias para sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

El tema de la violencia en nuestro país se ha convertido en un problema grave, sin embargo, la propia visión cultural nos hace remitirnos a la violencia como la consecuencia física derivadas de crímenes dejando de lado conductas lamentables hacia ciertos sectores. Uno de ellos es el de las mujeres quienes históricamente han sido vejadas de todas las formas posibles.

Tanto a nivel internacional como nacional, se ha generado un esquema jurídico de protección para las mujeres derivado desde la propia conceptualización del término.

La Declaración sobre la erradicación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

De igual forma, la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer afirma que, *“...la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”*, y que mediante su artículo 7º se establece que:

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

....

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;



- ...
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Otros entes como la Organización de las Naciones Unidas contienen áreas especializadas para atender el tema de género denominada ONU Mujeres, la cual tiene como finalidad promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, a través de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Derivado de adquisición de ese compromiso ante la ONU, en 2015 varios jefes de Estado aprobaron el contenido de la denominada Agenda 2030 que contiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que destacan propiciar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos posibles.

Lograr la igualdad de género de aquí a 2030 requiere adoptar medidas urgentes para eliminar las causas profundas de la discriminación que sigue restringiendo los derechos de las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Entre otras cosas, es necesario modificar las leyes discriminatorias y adoptar otras que promuevan activamente la igualdad.

En sentido amplio, estas obligaciones de protección al derecho a una vida libre de violencia, deben ser entendidas en el marco general de obligaciones adquiridas por el Estado mexicano a través de esta Convención y de los otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*". Que van desde la violencia física, sexual o psicológica ya sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otras cosas, el acoso sexual en los lugares laborales, en instituciones educativas o cualquier otro lugar.



La dignidad como derecho autónomo a "vivir sin humillaciones" está previsto de alguna forma también en el marco jurídico mexicano, específicamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 6 define los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V específicamente sobre la violencia sexual establece que es "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

El acoso sexual hacia la mujer es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, es importante mencionar que uno de los factores que ha contribuido a la invisibilización de dicha violencia es el argumento de que este tipo de condiciones son de naturaleza cultural y, por ende, no es posible erradicar este problema que aqueja a una población del género femenino: niñas, jóvenes y adultas, por ello se considera importante la existencia de mecanismos que permitan a las mujeres vivir una vida libre de violencia sexual en todos sus entornos, así como en la vía pública.

Es importante mencionar que la iniciativa que se propone pondera también el principio jurídico de la igualdad, no solo formal, sino en el sentido de que todas las personas deben ser igualmente protegidas por la ley, la protección de la violencia contra las mujeres, tampoco excluye la hipótesis de que el acoso callejero pueda direccionarse en algún momento y circunstancia particular hacia otro género o población infantil, es decir se pretende establecer como sujeto de protección a la "persona", lo que incide y deja abierta la posibilidad de que este delito también se suscite a personas en general.

La conducta de acoso sexual que se propone en esta iniciativa corresponde al que se realiza en la vía pública, o conocido también como acoso sexual callejero el cual se produce cuando una o varias personas desconocidas abordan a una o varias mujeres, adolescentes niñas o personas de otro género en el espacio público, fuera de sus trabajos, escuelas o casas.

Ya sea con miradas, palabras, silbidos, gestos, frotaciones o actitudes que atenten contra la dignidad, violenten o denigren a las personas, poniéndolas como objetos sexuales y forzándolas a interactuar con él o las personas acosadoras. De hecho, el acoso callejero confiere al espacio público una dimensión sexual en el que promueve más el dominio de los hombres sobre las mujeres, negándoles a las mujeres la intervención en los espacios públicos en igualdad de condiciones.

En otras palabras es ejercer violencia sexual en la vía pública la cual puede consistir desde frases ofensivas, exhibicionismo sexual por parte del agresor, hasta fotografiar su cuerpos sin el consentimiento de las mismas en la vía pública, entre otros, estas conductas son eventos sexuales indeseados, los cuales son como una intromisión no solicitada en el sentir, el pensar, la actitud, el espacio, el tiempo, las energías y los cuerpos de las personas principalmente de las mujeres y adolescentes.



Sin embargo, y pese a ser conductas graves de violencia principalmente hacia las mujeres, permanecen aisladas de nuestro código, mismas que deberían ser atendidas para su prevención, sanción y erradicación ya que probablemente es la forma de violencia más común que padecen las mujeres cada día y que en algunos casos puede terminar en un abuso sexual o hasta en feminicidio, pese a ello estas conductas actualmente no han sido legisladas.

Conductas que aún no han sido abordadas específicamente en nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, sin embargo, estas si se encuentran tituladas en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** que a texto expreso menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 16 Bis. - *Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.*

Aunado a lo anterior, por lo que respecta al estado de Baja California estas conductas se encuentran plasmadas en el **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA** el cual menciona lo siguiente:

Artículo 8.- *Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:*

.....

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

.....

XLIX.- *Realizar actos de acoso sexual callejero, consisten en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones, sonidos, piropos, comentarios o conductas de naturaleza o connotación sexual explícita o implícita, presión con el cuerpo hacia otra persona, toma de fotografías o grabación de una persona o partes de su cuerpo sin su consentimiento, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, coacción, manipulación, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo, acercamientos intimidantes, persecuciones, exhibicionismo o masturbación en público hacia la víctima o aquellas análogas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o cualquiera otra práctica que implique molestia o agresión, ejecutada en forma verbal, física, o virtual a través del uso de medios o herramientas tecnológicas;*



Es decir, únicamente y administrativamente se establece una sanción al acoso sexual callejero, sin embargo, se advierte que esta disposición es exclusivamente aplicable al municipio referido y aún no cuenta con una adecuada reglamentación correspondiente, por lo que su aplicabilidad es deficiente.

Por otra parte, La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California aun no contempla esas conductas, mientras que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, si reconoce el acoso en espacios públicos, pero, no establece una sanción concreta para este tipo de conductas que implican la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto o bien hacia la niñez, adolescentes u otro género.

Por lo anterior expuesto propongo ante esta H. Legislatura la siguiente iniciativa de reforma al artículo 184 Bis y para mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente tabla comparativa:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 184-BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.</p> <p>Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p>	<p>ARTÍCULO 184-BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, o quien manifieste silbidos de connotación sexual, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual, exhiba sus órganos sexuales a cualquier persona sin su consentimiento, se masturbe, o realice roces o frotamiento sobre el cuerpo de la víctima, en lugares públicos o privados, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.</p> <p>Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte</p>



Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

Iniciativa de Reforma al Artículo 184 bis del Código Penal para el Estado de Baja California como se indica:

RESOLUTIVO

PRIMERO. -Se modifica el Artículo 184 bis del Código Penal Para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 184-BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de Acoso Sexual, el que con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, o quien manifieste silbidos de connotación sexual, expresiones verbales y/o gestuales de carácter sexual, exhiba sus órganos sexuales a cualquier persona sin su consentimiento, se masturbe, o realice roces o frotamiento sobre el cuerpo de la víctima, en lugares públicos o privados, se le impondrá una penalidad de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.

Solamente será punible el Acoso Sexual, cuando se cause un daño o perjuicio.

Solo se procederá contra la persona acosadora, a petición de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, o aquella que no tiene la capacidad de comprender el hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el delito de acoso sexual se comete en instalaciones o vehículos destinados al transporte público o de pasajeros al momento en el que se está prestando el servicio, las penas se incrementarán hasta en una mitad de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, en caso de que la persona acosadora sea la operadora o conductora del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir o licencia especial de conductor y no tendrá derecho a solicitar ni obtener concesión o permiso alguno para la prestación de servicio público de transporte de pasajeros hasta por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad impuesta, la cual deberá iniciar al momento en el que la persona sentenciada haya cumplido con la pena privativa de la libertad o esta se hubiera tenido por cumplida.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



Dado en el Recinto Parlamentario “Benito Juárez García” del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**